

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
RIOSUCIO, CALDAS**

23 de junio de 2022

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA VIRTUAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: **MARTHA LUCIA SANCHEZ RAMIREZ**
C.C. No. 25.214.112

Demandada: **BLANCA INÉS ROMERO CARDENAS**
C.C. No. 51.970.272

Radicado 17-614-31-12-001-2022-00040 00

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Realizar etapa de práctica de pruebas alegatos de conclusión y juzgamiento (Art 80 Código Procesal del Trabajo y S.S)

Inicio de audiencia: 09: 00 a.m.

Intervinientes

Se registró enlace virtual de:

Juez: Dra. **CLARA INÉS NARANJO TORO**

Demandante: **MARTHA LUCIA SPANCHEZ RAMIREZ**

Apoderado: **LEONARDO CARDONA TORO**
T.P. No. 231.957 del C.S.J

Demandado: **BLANCA INÉS ROMERO CÁRDENAS**

Apoderado: **FELIPE HERNANDO CUBILLOS SOTO**
T.P. No. 153.279 del C.S.J.

Practica de pruebas

Interrogatorio de parte:

Que absolvieron la demandante MARTA LUCIA SANCHEZ RAMIREZ y la demandada BLANCA INES ROMERO CARDENAS

Parte demandante

Testimoniales:

Se escuchó el testimonio de ANA JOAQUINA MORENO ANTIA y AMILVIA ROSA ABELLO ALVAREZ.

Parte demandada

Testimonial

Se escuchó el testimonio de e DANIEL ELIAS PARRA, MARIA ANGELINA BEDOYA GARCIA y JUAN CARLOS ROMERO.

CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

Se declaró clausurada la etapa probatoria.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En su oportunidad los apoderados de las partes hicieron su exposición.

DECISIÓN

En mérito de lo discurrido, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero: DECLARAR que entre **MARTA LUCIA SANCHEZ RAMIREZ**, (CC 25'214.111), como trabajadora y **BLANCA INES ROMERO CARDENAS** (C.C. 51.970.272) como empleadora, existió un vínculo laboral, contrato de trabajo a término indefinido, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CONDÉNAR a **BLANCA INES ROMERO CARDENAS** (C.C. 51.970.272) a pagar a **MARTA LUCIA SANCHEZ RAMIREZ**, (CC 25'214.111), las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

Auxilio de cesantía: En suma de **tres millones ciento diez mil trescientos treinta y tres pesos ml (\$3.110.333)** suma de la que se descontaran los valores ya pagados por el periodo comprendido entre el año 2014 al 2020.

Intereses a las cesantías con sanción la suma de **treinta y dos mil setecientos sesenta pesos ml (\$32.760)**.

Prima de Servicios., en la suma de **doscientos setenta y tres mil pesos ml (\$273.000)**.

Vacaciones proporcionales, en la suma de **ciento treinta y seis mil quinientos pesos ml (\$136.500)**.

Sanción moratoria, en la suma de **nueve mil trescientos treinta y tres pesos ml (\$ 9,333) diarios** desde **10 de febrero de 2020** hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

Aportes a la Seguridad Social: CONDENAR a la demandada a **BLANCA INES ROMERO CARDENAS** (C.C. 51.970.272) a pagar en favor de **MARTA LUCIA SANCHEZ RAMIREZ**, (CC 25'214.111) las cotizaciones al sistema de seguridad

social en pensiones por el periodo comprendido entre el **01 de enero de 2009** hasta el **09 de febrero de 2020**, por un periodo de dos horas diarias, o como lo obligue la normatividad para trabajadores de jornadas laborales incompletas y como base salarial la suma de \$280.000 mensuales.

ABSOLVER a la demandada de las pretensiones de sanción por no consignar las cesantías a un fondo, reajuste de salario, pago de horas extras, pagos de dominicales y festivos, los aportes a la seguridad social en salud y riesgos profesionales y al reconocimiento de prestaciones ultra y extra petita.

Tercero: CONDENAR en costas a la demandada **BLANCA INES ROMERO CARDENAS** en favor de **MARTA LUCIA SANCHEZ RAMIREZ**, en las que se incluirán como agencias en derecho la suma de **quinientos mil pesos ml. (\$500.000)**. Acuerdo 10545 de 2016. Al tenor del Art 365 del C.G.P.

Cuarto: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios interpuestos dentro de los términos de ley.

NOTIFICACIÓN:

Por su pronunciamiento oral esta decisión fue notificada a las partes en estrados.

RECURSOS

Se le concedió la palabra a los apoderados para que hicieron uso de los recursos de ley. La parte demandada interpuso el recurso de apelación a la decisión.

CONCESIÓN Y EFECTO

Se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal

Superior del Distrito de Manizales, Sala Laboral. (art 66 del C.P.L y S.S.)

NOTIFICACIÓN

Por su pronunciamiento oral esta decisión fue notificada a las partes en estrados, se ordenó el envío del expediente al inmediato superior.

La audiencia se dio por terminada, siendo las doce y diez minutos de la tarde (12:10 p.m.).

Presidió

CLARA INES NARANJO TORO

Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f76fa51dc50f8a00a7358cb56ace582393630deb50d8f9e4099240b1889f2c1**

Documento generado en 23/06/2022 03:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Acción de tutela
Accionante: Elba Luz Posada Ceballos
Vulnerado: Senery Stiven Abello Posada
Accionada: Dirección de Sanidad de la Policía Nacional Departamento Caldas
Vinculados: Dirección de Sanidad Policía Nacional

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00108 00
Riosucio, Caldas, veintitrés (23) de junio de dos mil
veintidós (2022)**

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a tomar las siguientes decisiones: (i) abrir el incidente de desacato promovido a instancias de la señora **ELBA LUZ POSADA CEBALLOS** en calidad de agente oficiosa de su hijo **SENERY STIVEN ABELLO POSADA** en contra de **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL -DEPARTAMENTO DE CALDAS** y la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE POLICÍA NACIONAL -DISAN-**, por incumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho día 31 de mayo de 2022; y (ii) decretar las pruebas en el presente trámite.

ANTECEDENTES

1. **ELBA LUZ POSADA CEBALLOS** en calidad de agente oficiosa de su hijo **SENERY STIVEN ABELLO POSADA** informó al despacho sobre el supuesto incumplimiento del fallo antes referido, en donde se dispuso, entre otros, lo siguiente:

"Segundo: ORDENAR a la accionada DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL -DEPARTAMENTO DE CALDAS por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de VEINTICUATRO (24) HORAS proceda a AUTORIZAR Y GARANTIZAR al agenciado SENERY STIVEN ABELLO POSADA la efectiva práctica de 1. ESTRACCIÓN DE CERA BILATERAL 2. AUDIOMETRÍA 3. LOGOAUDIOMETRÍA 4. INMITANCIA ACÚSTICA 5. CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORINOLARINGOLOGÍA. 6. CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ODONTOLOGÍA ESPECIALIZADA 7. TERAPIA FÍSICA 15 SESIONES 8. RADIOGRAFÍA PANORÁMICA DE COLUMNA (GONIOMETRÍA U ORTOGRAMA) FORMATO 14" X 36" (ADULTOS) # (1) RX PANORÁMICOS DE COLUMNA VERTEBRAL. 9. RADIOGRAFÍA PARA MEDICIÓN DE MIEMBROS INFERIORES [ESTUDIO DE FARRILL U OSTEOMETRÍA] #1 ESTUDIO DE PIE PLANO (PIES CON APOYO) RX TEST DE FARRIL 10. CONTROL CON FISIATRÍA con el resultado de los estudios solicitados al terminar todas las terapias 11. CONSULTA DE ESTRABOLOGÍA 12. CONSULTA DE OPTOMETRÍA, así mismo asuma todos los medicamentos tratamientos y procedimientos en la atención médica integral que llegue a necesitar el vulnerado, para el manejo de sus patologías "KERNÍCTERUS POR HIPERBILIBURRINEMIA, trastornos de la articulación temporomaxilar dorsolumbalgia mecánica, secuelas de parálisis cerebral infantil discinética, hemiparesia izquierda, trastorno cognitivo; estrabismo concomitante divergente,

*trastorno de la refracción e hipoacusia” y proceda a autorizar el **servicio de transporte** que el agenciado requiere con un acompañante para trasladarse a sus citas médicas, controles, sesiones de terapia y demás servicios de salud; que necesite de conformidad con lo prescrito por sus médicos tratantes, de igual proceda a autorizar el **servicio de alojamiento y alimentación** en las oportunidades que por ocasión del servicio de salud deba pernoctar en lugar distinto al municipio de su residencia”*

2. Mediante proveído del 15 de junio del año que avanza, se ordenó darle cumplimiento al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, requiriendo a la Mayor señora **HELLEN JOHANNA JIMÉNEZ OREJUELA, Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 3, Dirección De Sanidad De La Policía Nacional -Departamento De Caldas**, así como a su superior jerárquico; el Brigadier General señor **MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ PRADA**, en calidad de **Director de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**, la primera para que informara en el término de tres (3) días si le habían dado cumplimiento al fallo de tutela antes referido y el segundo para que, en el mismo término, lo hiciera cumplir.

3. Los funcionarios requeridos, guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

Estipula el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 lo siguiente:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

*La sanción será impuesta por el mismo juez **mediante trámite incidental** y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.* (Resalta el despacho).

La Corte Constitucional ha expuesto lo siguiente sobre la competencia para conocer del incidente de desacato derivado de fallos de tutela: *“(…) De la lectura del inciso segundo del artículo 5, se deduce claramente que el adjetivo “mismo” se utiliza para referirse al juez de primera instancia, o según el caso, al juez que profirió la orden, toda vez que exclusivamente a él se refiere el inciso primero del artículo. No importa si dicho juez conoció la acción en primera o segunda instancia, toda vez que al tenor de lo prescrito por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la impugnación del fallo no es óbice para su*

incumplimiento, es decir, aun mediando impugnación, el fallo debe ser cumplido de inmediato ¹

A su vez, en la sentencia T-1038 de 2000 se expuso lo siguiente: "(...) *En conclusión, la Sala encuentra que el juez de primera instancia (singular o plural), que haya conocido el trámite de tutela, es en todo caso el competente para conocer del trámite incidental por desacato. Esta interpretación tiene fundamento en los siguientes aspectos: (i) Obedece a una interpretación sistemática del decreto 2591 de 1991, (ii) genera claridad en términos de seguridad jurídica, al desarrollar el principio de igualdad en los procedimientos judiciales, (iii) está en armonía con el principio de inmediación del trámite de tutela y, (iv) protege la eficacia de la garantía procesal en que consiste el grado jurisdiccional de consulta.*"

Así las cosas, el legislador previendo la contingencia del incumplimiento a los fallos de tutela y como desarrollo del Estado de Derecho con sus implicaciones de seguimiento tanto a las normas como a las decisiones judiciales por parte de los administrados, estableció el desacato como la vía expedita para lograr el cumplimiento forzado del fallo del juez constitucional, procedimiento que debe conocer el juez que emitió la decisión mediante trámite incidental.

Ahora bien, ante la manifestación de incumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho el día 31 de mayo de 2022 y con el mutismo de los funcionarios requeridos **Director de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**, para que informaran sobre el cumplimiento del mismo, se dispondrá la apertura del incidente de desacato en contra de la **Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 3, Dirección De Sanidad De La Policía Nacional -Departamento De Caldas** la Mayor señora **HELLEN JOHANNA JIMÉNEZ OREJUELA** y el **Director de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**, el Brigadier General señor **MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ PRADA**, por no haber acreditado el cumplimiento de la orden tuitiva.

Incidente al que se le dará el trámite establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso.

De igual manera, a fin de delimitar el plazo del incidente en cumplimiento de la orden impartida por la Corte Constitucional², se decretarán en este mismo proveído las pruebas que han de practicarse.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS.**

¹ Corte Constitucional Sentencia C-243 del 30 de mayo de 1996.
² Sentencia C-367 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo.

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR el trámite del incidente de desacato al fallo de tutela proferido por este despacho el día 31 de mayo de 2022 en contra de la **jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 3, Dirección De Sanidad De La Policía Nacional -Departamento De Caldas** la Mayor señora **HELLEN JOHANNA JIMÉNEZ OREJUELA**, así como de sus superiores jerárquicos el **director de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**, el Brigadier General señor **MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ PRADA**.

SEGUNDO: Correr traslado por el término de **tres (3) días** a la Mayor señora **HELLEN JOHANNA JIMÉNEZ OREJUELA, Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 3, Dirección De Sanidad De La Policía Nacional -Departamento De Caldas**, el señor Brigadier General señor **MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ PRADA** el **Director de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**, el señor Brigadier General señor **MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ PRADA**, para que se pronuncien al respecto y presenten los documentos que consideren pertinentes en el presente asunto.

TERCERO: Decretar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

a). Ténganse como tales los documentos allegados por la incidentante (visible en los archivos electrónicos del 001 al 006 del expediente digital).

b) Se dispone oficiar a la, **Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 3, Dirección De Sanidad De La Policía Nacional -Departamento De Caldas**, a la Mayor señora **HELLEN JOHANNA JIMÉNEZ OREJUELA**, para que en el término de **dos (2) días** informe a este despacho las razones por las cuales no ha cumplido la orden impartida por este despacho en sentencia de tutela del 31 de mayo de 2022, en cuanto a la autorización y realización de los diferentes servicios médicos requeridos por el vulnerado **SENERY STIVEN ABELLO POSADA**.

c) Se dispone oficiar al **director de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**, el señor Brigadier General señor **MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ PRADA**, para que en el término de **dos (2) días** informe a este despacho las gestiones realizadas para hacer cumplir el fallo de tutela del 31 de mayo 2022, en cuanto a la autorización y realización de los diferentes servicios médicos requeridos por el vulnerado **SENERY STIVEN ABELLO POSADA**.

CUARTO: Notificar este proveído a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9b5ff6931cb11f13842f29691e0bfff28d5681229bc2aca505d750a85b7e77**

Documento generado en 23/06/2022 04:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Acción de tutela
Accionante: Víctor Manuel Gómez Segura
Vulnerada: Alba Gregoria León León
Accionada: Nueva Eps S.A.
Radicado: 17-614-31-12-001-2022-00119-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio, Caldas, veintitres (23) de junio de dos mil veintidos (2022).

TEMA DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por el señor **VICTOR MANUEL GÓMEZ SEGURA** actuando como agente oficioso de su esposa **ALBA GREGORIA LEÓN LEÓN**, accionada **NUEVA EPS S.A.**, en procura de la protección de los derechos fundamentales de la vulnerada, a la salud, a la igualdad, a la dignidad humana y a la seguridad social consagrados en la Carta Política.

HECHOS

Expresó el accionante que su esposa ALBA GREGORIA LEON LEON, debido a un mal manejo de su diabetes, perdió un riñón y un daño irreversible de pérdida de la visión, presentando un diagnosticado de enfermedad renal crónica, razón por la cual debe viajar desde el municipio de Supía Caldas a la ciudad de Manizales, para asistir tres veces por semana a TERAPIA DE HEMODIALISIS.

Dada a la condición de la paciente, debe hacer estos viajes con acompañante lo que implica pago de transporte, que en la actualidad tiene un elevado costo para ellos, ya que asciende a trescientos noventa mil pesos ml (\$390.000), por semana, suma que deben asumir con su único ingreso la media pensión que reciben después del fallecimiento de su hijo, lo que acarrea un menoscabo de su precaria economía, pues de ese mismo ingreso deben asumir sus gastos de alimentación, servicios, entre otros.

Situación que se ha convertido en una barrera, para que la vulnerada pueda acceder a sus terapias de hemodiálisis y a otros cuantos servicios de salud que requiere, por lo que acudieron a NUEVA EPS para solicitar que asumirá los gastos de traslado de la paciente y un acompañante desde su sede hasta el lugar donde deba prestarse el servicio de salud, petición que les fue negada.

Considera el agente oficioso, que la negativa de la eps, vulnera el derecho a la salud de su esposa e impone una barrera para que la paciente puede recibir los servicios médicos que requiere.

PRETENSIONES

Solicita la accionante se tutelen a favor de la vulnerada ALBA GREGORIA LEON LEON los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud, a la seguridad social, al mínimo vital y como consecuencia:

Se ordene a NUEVA EPS, garantice y cubra los gastos de transporte desde su lugar de residencia hasta la entidad donde se le preste el servicio de HEMODIALIS, es decir puerta a puerta, para la paciente y un acompañante. Autorizando el reconocimiento económico por concepto de transporte por traslados de ida y regreso, a la ciudad de Manizales o cualquier otra ciudad donde deba trasladarse, en razón del tratamiento integral para su padecimiento ENFERMEDAD RENAL CRONICA ESTADIO 5, así mismo asuma el tratamiento integral requerido por la afiliada, brindándole los servicios médicos, controles, exámenes, consultas especializadas, medicamentos, insumos y todo lo que sus médicos tratantes le prescriban.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 16 de junio de 2022, se admitió, la acción de tutela, se le concedió el término de tres días a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre los hechos narrados en la tutela y remitiera al juzgado la documentación donde obraran los

antecedentes de la misma, se ordenó la notificación a las partes y a la representante del Ministerio Público local.

La accionada **NUEVA EPS S.A.** en su intervención expresó *“Solicito, se tenga en cuenta que NUEVA EPS S.A. en ningún momento le ha negado ningún Servicio en Salud a la señora **ALBA GREGORIA LEON LEON** por lo que se considera improcedente las peticiones de la accionante, respecto a las atenciones en salud. **NUEVA EPS** viene brindado atención multidisciplinar e integral, el paciente recibe tratamiento para el diagnóstico que padece, se han brindado todos los servicios, incluyendo consultas con médicos generales y especialistas, exámenes de laboratorio, estudios para diagnosticar, en la red de servicios de NUEVA EPS S.A. Y todo lo necesario para un correcto diagnóstico y tratamiento de las patologías, de esta forma la Eps se ha adherido a los protocolos de tratamientos de las patologías que tengan pertinencia médica soportada en la medicina basada en la evidencia.*

Respecto a la petición que se formula se debe informar que Nueva eps se acoge a lo dispuesto en el actual ordenamiento normativo para el sistema general de seguridad social en salud, donde no se contempla la cobertura de los servicios requerido como veremos más adelante, razón por la cual las pretensiones señaladas no está llamada a prosperar. en ningún momento nueva eps autorizo al paciente incurrir en los gastos pretendidos, pues se trata de servicios que fueron tramitados de forma unilateral por el accionante.

Lo pretendido en el asunto que nos ocupa, estriba en una pretensión de carácter patrimonial que no puede tener acogida favorable en este escenario judicial, la acción de tutela fue creada por el constituyente de 1991, como un mecanismo preferente y sumario a través del cual cualquier persona puede tener acceso a la administración de justicia, con el fin de obtener la oportuna protección de sus derechos fundamentales frente a la amenaza o vulneración a la que estuvieran siendo sometidos por parte de las autoridades o de un particular. En razón a esta naturaleza y finalidad surgen dos características esenciales de la acción de tutela, su inmediatez y su subsidiariedad. Es evidente que la condición necesaria para que proceda esta acción, es la actual y efectiva vulneración o quebranto de

un derecho fundamental, y aún en este caso y ante la inexistencia de un perjuicio irremediable, solo es procedente cuando el interesado no disponga de otro medio de defensa pues de lo contrario, es éste al que debe acudir.

*En cuanto a los **GASTOS DE TRANSPORTE**, se debe tener en cuenta que **NO SE TRATA DE UNA MOVILIZACIÓN DE PACIENTE CON PATOLOGÍA DE URGENCIAS CERTIFICADA POR SU MÉDICO TRATANTE, NI HAY UNA REMISIÓN ENTRE INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD**, sumado a que el traslado de pacientes es solamente de manera hospitalaria y ambulatoria bajo condiciones que se encuentran en el se debe tener en cuenta que éste (**transporte**) no hace parte de la cobertura establecida en el Plan Obligatorio de Salud, y sólo está a cargo de las EPS, sino únicamente cuando el paciente sea remitido de una IPS a otra, para continuar un tratamiento específico, contemplado por sus médicos tratantes, no para traslados de pacientes ambulatorios.*

PETICIÓN PRINCIPAL

1. *De conformidad con lo antes expuesto de manera respetuosa, le solicito señor Juez, no conceder la acción de tutela en contra de la entidad a la cual represento y desvincularla de la misma, teniendo en cuenta que ésta es improcedente, pues **NUEVA EPS S.A., actualmente LE PRESTA OPORTUNA Y EFICIENTEMENTE EL SERVICIO DE SALUD a la accionante.***

2. *Negar la solicitud de reembolso, por ser una pretensión económica que no puede ser dirimida mediante el mecanismo constitucional.*

3. *Negar, el suministro de viáticos y transportes dado que la pretensión excede la órbita de cobertura del plan de beneficios.*

4. *Que NOTIFIQUE el fallo de manera TOTAL (es decir completo y no solo su parte resolutive) a Nueva E.P.S a fin de ejercer a plenitud el derecho de defensa.*

5. *Solicitar de oficio, se estudie la capacidad económica de nuestra afiliada y de su grupo familiar.*

6. Instar a nuestro afiliado asumir el costo de los servicios excluidos del Plan de Beneficios de Salud.

PRUEBAS ALLEGADAS

Por la parte accionante:

- . Fotocopia del documento de identidad de la agenciado
- . Fotocopia de la historia clínica.
- . Órdenes y recomendaciones médicas

Es del caso entonces, proceder a fallar de mérito el asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es una garantía diseñada por el Constituyente de 1991, consagrada en el art. 86 de nuestra Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones. Esta institución jurídica está concebida por el Estado colombiano como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad que, en caso de una eventual trasgresión o violación, los mismos podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna. Es a través de este instrumento como el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

Dicho mecanismo está provisto de unos elementos característicos, que convierten a la Acción de Tutela, en una de las figuras más innovadoras de la Constitución de 1991, ya que se convierte en la herramienta más efectiva para garantizar el respeto por los derechos de las personas frente a las acciones u omisiones de los

particulares y de la administración pública. Dentro de los elementos que identifican a la tutela como la acción con más garantías en el ordenamiento jurídico se encuentran la **inmediatez y la eficacia**; la primera consistente en la posibilidad que tienen las personas que acuden a su amparo, de obtener sin tardanza la protección solicitada para el derecho violado o amenazado, la segunda en el hecho de que a través de la acción de tutela se logra obtener el efecto esperado, es decir, se cumple el propósito con el cual se diseñó, consistente en proteger los derechos fundamentales que están siendo conculcados.

Puesto de presente el objeto y alcance de la Acción de Tutela en nuestro ordenamiento jurídico, corresponde a esta célula judicial establecer si en esta oportunidad, tal como lo alega el accionante, se configura la referida violación o amenaza de su derecho fundamental, la cual amerite la intervención del juez constitucional.

Derecho a la salud y el principio de integralidad en la prestación del servicio.

El artículo 48 de la Constitución consagró la seguridad social como un derecho de carácter irrenunciable que requiere garantizarse a todos los habitantes del territorio colombiano, y como servicio público obligatorio, bajo el control del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad. Conforme a lo establecido en el artículo citado, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha manifestado que el derecho fundamental a la seguridad social se encuentra conceptualizado de la siguiente manera "*conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.*" Sentencia T-1040 de 2008.

El artículo 49 de la Constitución Política y el artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, señalan de manera puntual, sobre el principio de integralidad, que para que el derecho a la salud pueda alcanzar su efectiva protección, debe asegurarse una oferta de servicios en salud para la promoción, prevención, diagnóstico,

tratamiento, rehabilitación y paliación de todas aquellas patologías que afecte a la persona. Ello le permitirá al usuario de tales servicios, reclamar la prestación y atención requerida para lograr restablecer su salud, o en su defecto para reducir su nivel de sufrimiento. En efecto, sobre el principio de integralidad, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera en la Sentencia T- 178 de 2017:

“Con relación al principio de integralidad en materia de salud, esta Corporación ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades. Así las cosas, esta segunda perspectiva del principio de integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante. Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurran los siguientes supuestos: (i) La descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.” En ese orden, la materialización del principio de integralidad tiene como efecto que toda prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna, eficiente y con calidad, de lo contrario se vulnerarían los derechos fundamentales de los usuarios o pacientes del sistema de salud.

En ese orden de ideas, la H. Corte Constitucional ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado tiene la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral,

derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela. Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad, quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer, y también **sujetos que padecen algún tipo de discapacidad** puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y un tratamiento eficiente e integral para la enfermedad que se padezca, estos merecen una especial protección por parte del Estado. Sentencia T-062-2017.

Obligación de las eps, de asumir los gastos de transporte y alojamiento de pacientes con fines médicos a otra ciudad.

En relación con el servicio de transporte por parte de las Entidades Prestadoras de Salud, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, de manera reiterada, han considerado que en determinadas ocasiones dicha prestación guarda una estrecha relación con las garantías propias del derecho fundamental a la salud, razón por la cual surge la necesidad de disponer su prestación. Al respecto, la Sentencia T-148 de 2016, sostuvo lo siguiente:

"No obstante, esta Corporación ha sostenido, como se observó en párrafos anteriores y lo ha reiterado en sus pronunciamientos, que el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos de acceso, por tanto en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución y tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, es la E.P.S la llamada a cubrir el servicio, en la medida en que, de no hacerlo, se pueden generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud. Ante estos eventos, la jurisprudencia constitucional ha señalado que al juez de tutela le compete entrar a analizar la situación fáctica que se le presenta, pues se deben acreditar las reglas establecidas por este Tribunal como requisito para amparar el derecho y trasladar la obligación a la E.P.S de asumir los gastos derivados del servicio de transporte, a saber: (...) que (i) ni el paciente ni sus familiares

cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario. Ahora bien, en cuanto a la capacidad económica del afiliado esta Corte ha señalado que cuando este afirma que no cuenta con los recursos necesarios para asumir los servicios solicitados, lo cual puede ser comprobado por cualquier medio, incluyendo los testimonios, se invierte la carga de la prueba. Por consiguiente, es la E.P.S la que debe entrar a desvirtuar tal situación, en la medida en que cuenta con las herramientas para determinar si es verdadera o no.

Por otro lado, relacionado también con el tema del transporte, se encuentra que pueden presentarse casos en que el paciente necesita de alguien que lo acompañe a recibir el servicio, como es el caso de las personas de edad avanzada, de los niños y niñas, o que el tratamiento requerido causa un gran impacto en la condición de salud de la persona.

En ese orden, "si se comprueba que el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento y que requiere de atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas" (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado la E.P.S adquiere la obligación de sufragar también los gastos de traslado del acompañante."

De lo anterior, se extraen unas sub-reglas o criterios a tener en cuenta por parte del Juez de tutela, según los cuales, en cada caso concreto, de acuerdo al estudio de la situación particular, deberá decidir si accede o no al amparo solicitado y a ordenar a la entidad que asuma los gastos de transporte del paciente y su acompañante.

Específicamente en relación con el cubrimiento de los gastos del traslado de un acompañante del paciente, la Corte Constitucional en la Sentencia T-196 de 2018, Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger, señala:

"(...) Por otro lado, en lo que se refiere igualmente al tema del transporte, se pueden presentar casos en los que dada la gravedad de la patología del paciente o su edad avanzada surge la necesidad de que alguien lo acompañe a recibir el servicio. Para estos casos, la Corte ha encontrado que "si se comprueba que el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento y que requiere de "atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas"(iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado la EPS adquiere la obligación de sufragar también los gastos de traslado del acompañante." sentencia T-154 de 2014 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), T- 062 de 2017 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), entre otras.

En este caso ha dicho el agente oficioso que la vulnerada a causa de su padecimiento ha perdido la visión, por lo que sin lugar a dudas se tiene que es una persona de especial protección constitucional que no puede valerse por si misma y requiere de acompañamiento a la hora de recibir servicios médicos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sostenido que en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la Resolución 2481 de 2020 y, tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, le corresponde a la EPS cubrir el servicio. Ello, en procura de evitar los posibles perjuicios que se pueden llegar a generar como consecuencia de un obstáculo en el acceso al derecho fundamental a la salud.

Respecto de este tipo de situaciones, la jurisprudencia constitucional ha condicionado la obligación de transporte por parte de la EPS, al cumplimiento de los siguientes requisitos: *"que (i) ni el paciente ni sus **familiares cercanos** tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario"* sentencia T-196 de 2018 (resaltado fuera del texto original).

En la sentencia T- 309 del 27 de julio de 2018 la H. Corte Constitucional respecto al tema en debate, hace reiteración de la línea jurisprudencial de la siguiente forma:

“En sentencia T-003 de 2006, esta Corporación dispuso que la E.P.S accionada sufragara los gastos derivados del transporte al acompañante del solicitante, teniendo en cuenta las condiciones de este quien era una persona de la tercera edad, sin recursos para garantizarse la asistencia y con dificultades de desplazamiento”.

En esa misma línea, en sentencia T-709 de 2011, se consideró que: *“(...) toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que le impidan acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas (sic) implican el desplazamiento a un lugar distinto al de la residencia, debido a que en el sitio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y no pueda asumir los costos de dicho traslado.”*

También, se concluyó que se cubrirá el traslado de un acompañante, si su presencia y soporte se requieren para la recuperación, así como el valor de los viáticos en una ciudad diferente a la de su residencia.

Ahora bien, en estas providencias se advierte que el alto tribunal cuando analiza el reconocimiento de alojamiento y alimentación, toma en cuenta las reglas jurisprudenciales anotadas en el acápite anterior para otorgar el servicio de transporte de los usuarios del SGSSS que requieren trasladarse a una ciudad distinta a la de su residencia para acceder al tratamiento médico prescrito: (i) La falta de recursos económicos por parte del paciente y sus familiares no les permitan asumir los mismos y (ii) de no prestarse tal servicio se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente. Cuando se requieren dichos servicios para un acompañante también se estudia que: (iii) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (iv) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (vi) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.

En el mismo sentido, esta Corte ha establecido que si *“la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento”*.

Se deberá analizar si se adecua a los presupuestos estudiados en precedencia, esto es: (i) que el paciente fue remitido a una IPS para recibir una atención médica que no se encuentra disponible en la institución remitora como consecuencia de que la EPS no la haya previsto dentro de su red de servicios, (ii) el paciente y sus familiares carecen de recursos económicos impidiéndoles asumir los servicios y, (iii) que de no prestarse este servicio se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente. Estas condiciones justifican el reconocimiento de los gastos de transporte para el afiliado y se entienden incluidas en el PBS de conformidad con lo establecido en precedencia.

Ahora bien, aquellas también serán tenidas en cuenta para reconocer los gastos por concepto de viáticos del afiliado, así como los derivados del transporte y alojamiento de su acompañante, a las cuales se suma que *“el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas”*; bajo el entendido de que el tratamiento legal de estos costos no son idénticos al del transporte del afiliado, en otras palabras, no se comprenden en el PBS.

En ese sentido, la EPS demandada está en la obligación de asumir los gastos de transporte de la agenciada. Máxime cuando, a más de lo anterior, está demostrado que (i) la orden fue impartida por el médico especialista adscrito a la EPS, (ii) el procedimiento fue autorizado por la EPS y direccionado a lugar distinto al de residencia de la paciente, iii) la señora **ALBA GREGORIA LEÓN LEÓN** no se encuentra en condiciones económicas que le permitan asumir los costos que se puedan generar su traslado y el de un acompañante desde su sede hasta la ciudad de Manizales hecho que no fue desvirtuado por la accionada, iv) Carece de visión por su padecimiento.

Es de precisar, que *“la carga probatoria de la incapacidad económica se invierte en cabeza de la E.P.S. demandada, cuando en el proceso solamente obre como prueba al respecto, la afirmación que en este sentido haya formulado el accionante en el texto de demanda”*.

En ese orden, son las EPS quienes cuentan con la información necesaria para determinar la condición económica de cada afiliado; sus bases de datos les permiten inferir si la persona puede cubrir o no el costo de lo ordenado. En consecuencia, uno de los deberes de las entidades consiste en valorar si con la información que cuentan o con la que le sea solicitada al usuario a este no le es viable asumir la carga económica que se le está exigiendo. Tal deber se extiende hasta el trámite de una acción de tutela en el caso de que la controversia se traslade a los jueces constitucionales, en este caso puntual, la entidad accionada no hizo alguna manifestación que permita inferir que el grupo familiar de su afiliada cuenta con los recursos económicos para asumir los tres traslados semanales hasta la ciudad de Manizales.

Así la **Resolución No. 2292 de 2021**, *“Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación-UPC del Sistema General de Seguridad Social en Salud —SGSSS y se dictan otras disposiciones”*, establece, en su artículo 108: reza **TRANSPORTE DEL PACIENTE AMBULATORIO**. *El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.*

Parágrafo. *Las EPS o las entidades que hagan sus veces, igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto al de su residencia, para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo, o cuando existiendo estos en su municipio de residencia, la EPS o la entidad que haga sus veces, no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el*

municipio la EPS o la entidad que haga sus veces, recibe o no una UPS diferencial” Resalto fuera de texto.

Así las cosas, como se observó previamente, si bien el ordenamiento prevé los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el POS, existen otros eventos en que, a pesar de encontrarse excluidos, el traslado se torna de vital importancia para poder garantizar la salud o el tratamiento de la persona, por consiguiente, el juez de tutela debe analizar la situación.

A la luz de lo expuesto, en sentencia T-760 de 2008 esta Corte afirmó que, *"Si bien el transporte y hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica. (...) Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en donde habita no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado"*.

De conformidad con lo expuesto, **se advierte que el transporte es un servicio cubierto por el POS** que, pese a no contar con una naturaleza médica, constituye un medio para garantizar el acceso al tratamiento que requiera la persona.

Aprueba esta judicatura que la accionada **NUEVA EPS S.A.** centra su defensa en informar que el transporte es una contingencia que la Eps solamente asume cuando a consecuencia de la patología, se debe trasladar al paciente entre instituciones prestadores de salud, más no en el caso que nos ocupa por ser de carácter ambulatorio.

Lo primero que advierte esta célula judicial es que **ALBA GREGORIA LEÓN LEÓN** es una persona con un gran número de patologías según la historia clínica allegada en este trámite se encuentra diagnosticada de ***enfermedad renal crónica estadio 5,***

hipertensión esencial primaria, anemia de tipo no especificado, diabetes mellitus, insulinodependiente con complicaciones múltiples, nefropatía, neuropatía y retinopatía, por lo que su agente oficioso solicita se le suministre un servicio de transporte desde el lugar de residente hasta la IPS donde deba recibir los servicios de salud, pues debido a lo avanzado de sus padecimientos ha perdido su visión en un alto grado, lo que le impide valerse por sus propios medios, y la obliga a tener siempre una persona que le atienda, para que pueda llegar a recibir las atenciones en salud en las diferentes disciplinas y en especial a las **terapias de hemodiálisis**, las que debe recibir **tres veces por semana**, en procura de un tratamiento que ayude a paliar sus padecimientos, y es por esta razón que el accionante en calidad de agente oficioso, acude a este trámite constitucional para que se protejan los derechos de su esposa, toda vez que como lo ha manifestado su grupo familiar no cuenta con recursos económicos suficientes para asistir a todas las terapias, controles y citas médicas especializadas que requiere la vulnerada como parte del tratamiento integral que debe ser brindado independientemente de si lo requerido se encuentra incluido o no en el plan de beneficios en salud y, conforme a lo prescrito por sus médicos tratantes.

Por lo tanto, esta sede judicial **TUTELARÁ** el derecho fundamental a la salud, a la vida, y a la seguridad social de la señora **ALBA GREGORIA LEÓN LEÓN**, y en consecuencia se le **ORDENARÁ** a la entidad accionada **NUEVA EPS S.A** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** proceda a autorizar el **servicio de transporte** que la vulnerada requiere con un acompañante para trasladarse a sus citas médicas, controles y a las **tres (03) sesiones de terapia de hemodiálisis** por semana; que necesita de conformidad con lo prescrito por sus médicos tratantes, servicio que deberá ser prestado desde el sitio de residencia hasta la institución prestadora de salud, donde reciba los servicios de salud, indistintamente de la ciudad a la que deba viajar.

Así mismo asuma todos los medicamentos tratamientos y procedimientos en la **atención médica integral** que llegue a necesitar la vulnerada, para el manejo de su patología **enfermedad renal crónica estadio 5**

En cuanto a la solicitud de **NUEVA EPS S.A** al derecho de recobros a los otros actores del sistema de seguridad social en salud, no se hacen necesarios otros pronunciamientos, ante la regulación idónea de la materia por parte de la Corte Constitucional y el Ministerio de Salud que deberán ser acogidos en su integridad cuando el servicio desborde sus competencias.

ADVERTIR a la entidad obligada **NUEVA EPS S.A.**, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En caso de no ser impugnada esta sentencia en oportunidad legal, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

De conformidad con lo descrito, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

FALLA:

Primero: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social, de la señora **ALBA GREGORIA LEON LEÓN** (C.C. 25'214.208) invocados por el señor **VICTOR MANUEL GOMEZ SEGURA** actuando en calidad de agente oficioso, donde es accionada **NUEVA EPS S.A.**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR a la accionada **NUEVA EPS S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** proceda a autorizar el **servicio de transporte** que la vulnerada requiere con un acompañante para trasladarse a sus citas médicas, controles y a las **tres (03) sesiones de terapia de hemodiálisis** por semana; que necesita de conformidad con lo

prescrito por sus médicos tratantes, **servicio que deberá ser prestado desde el sitio de residencia hasta la institución prestadora de salud**, donde reciba los servicios de salud, indistintamente de la ciudad a la que deba viajar.

Así mismo asuma todos los medicamentos tratamientos y procedimientos en la **atención médica integral** que llegue a necesitar la vulnerada, para el manejo de su patología **enfermedad renal crónica estadio 5**

Tercero: ADVERTIR a la obligada **NUEVA EPS S.A.**, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Cuarto: NOTIFICAR esta providencia a las partes en forma personal o en su defecto por la vía más expedita, así como al Personero Municipal.

Quinto: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo en oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb6872064eb70e179c20af551b8e9526f076d744f1595e5103d
5066ca483ea59**

Documento firmado electrónicamente en 23-06-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
RIOSUCIO, CALDAS**

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se decide sobre la admisión de la Acción Tutela instaurada por el señor **RUBÉN DARIO RINCÓN RIVERA** identificado con C.C. 4.593.381, accionada **LA NUEVA EPS S.A.** donde se invoca la protección de los derechos a la vida, la salud, la seguridad social, igualdad y a la dignidad humana consagrados en la Constitución Política Colombiana.

Como el escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 86 superior y del decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela y se harán los ordenamientos de rigor.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción de tutela instaurada por el señor **RUBÉN DARIO RINCÓN RIVERA**, accionada **LA NUEVA EPS S.A.**, donde se invoca la protección de los derechos a la vida, la salud, la seguridad social, igualdad y a la dignidad humana consagrados en la Constitución Política Colombiana.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la accionada **LA NUEVA EPS S.A.**; quien dispondrá del término de **tres (3) días**, para que rindan un informe detallado de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre los antecedentes que dieron origen a la presente tutela, suministrando la documentación pertinente.

La parte accionada al suministrar la respuesta deberá hacerlo a través del correo electrónico del juzgado j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: DECRETAR la medida provisional solicitada por la parte accionante en favor de **RUBEN DARIO RINCON RIVERA** (C.C. 4.593.381) para que la **Nueva EPS** gestione y autorice: la entrega del medicamento CLORHIDRATO DE DOTZOLAMIDA 2%+MALEATO DE TIMODOL 0.5 % TARTRADO DE BRIMONIDINA 0.2% KRYTANTEK OFTENEO en su presentación comercial de **manera inmediata**, como fuera ordenado por su médico tratante, y las citas de control para el tratamiento integral en las fechas ordenadas, por tratarse una persona de especial protección constitucional reforzada al encontrarse en el grupo de la tercera edad.

CUARTO: Tramitar la tutela como regula la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

QUINTO: Es entendido que el trámite de esta acción de tutela es prevalente, por lo que de ser necesario se harán las anotaciones a los procesos que lo precisen.

SEXTO: Notifíquese la presente decisión a las partes y al señor Agente del Ministerio Público local, por el medio más eficaz posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a76e87c48fe6e52074e9bcc4b7a6b69b990f12a4341b511a7be5826793
250f9**

Documento firmado electrónicamente en 23-06-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas 23 de junio de 2022

A despacho de la señora Juez el presente Proceso Verbal De Revisión de Avalúo de Servidumbre Minera remitida por la Secretaría del Tribunal Superior de Manizales -Sala Civil- Familia.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00085-01
Riosucio, Caldas, veintitrés (23) de junio de dos mil
veintidós (2022)**

Obedézcase lo decidido por el Tribunal Superior de Manizales -Sala Civil- Familia, quien en decisión del 14 de junio de 2022, **INADMITIÓ** el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, frente a la sentencia proferida el 6 de mayo de 2022, dentro del proceso verbal de revisión de avalúo de servidumbre minera, promovido por Caldas Gold Marmato S.A.S contra Sandra Milena Carmona Morales. Notifíquese en estado virtual

Ejecutoriada esta providencia, se continuará con los demás trámites correspondientes.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4676d6ded1d6cb0742773d5d42cdac918ddbbe38c2a9c2c02891119b16ad17e9**

Documento generado en 23/06/2022 02:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas 23 de junio de 2022

A despacho de la señora Juez el presente Proceso Verbal De Revisión de Avalúo de Servidumbre Minera remitida por la Secretaría del Tribunal Superior de Manizales -Sala Civil- Familia.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00091-01
Riosucio, Caldas, veintitrés (23) de junio de dos mil
veintidós (2022)**

Obedézcase lo decidido por el Tribunal Superior de Manizales -Sala Civil- Familia, quien, en decisión del 14 de junio de 2022, **INADMITIÓ** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, frente a la sentencia proferida el 5 de mayo de 2022, dentro del proceso verbal de revisión de avalúo de servidumbre minera, promovido por Caldas Gold Marmato S.A.S contra Sandra Milena Carmona Morales. Notifíquese en estado virtual

Ejecutoriada esta providencia, se continuará con los demás trámites correspondientes.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9610803b8d55be4f531b19ad398b0287a3494de5c05a3bdab1e9e76def1f6bc5**

Documento generado en 23/06/2022 02:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio, Caldas, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES:

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la solicitud de **Revisión del avalúo de perjuicios derivados de la servidumbre minera**, solicitada por la **Sociedad Valencia Ayala y Compañía Ltda.** respecto del trámite iniciado por **Caldas Gold Marmato S.A.S.**

ANTECEDENTES:

Se observa en el sub examine, que se trata de un proceso de revisión de avalúo de perjuicios por imposición de servidumbre minera promovido por la sociedad **Caldas Gold Marmato S.A.S**, demandada la **Sociedad Valencia Ayala y Compañía Ltda.**

Mediante apoderado judicial el día 20 de septiembre de 2021 la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., radicó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas) la **SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA** a fin de determinar el valor de la indemnización de perjuicios a que hubiere lugar con ocasión a la imposición de una servidumbre minera de una franja de terreno ubicada dentro de un predio denominado "**LOS INDIOS**", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **115-10864** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 174420001000000070055000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas, de propiedad de la demandada **Sociedad Valencia Ayala y Compañía Ltda.**

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Se duele la parte demandada hoy solicitante del análisis del juzgado promiscuo municipal de Marmato, de los dictámenes presentados dentro trámite, el de la parte demandante un avalúo realizado por el perito EUGENIO SALAZAR MEJIA de la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE CALDAS, y el rendido por el experto JOSÉ DAVID PASTRANA SALAZAR, designado por el juzgado, que, según la parte solicitante, no se ajustan a la normatividad vigente.

Considera la disidente que el juez de conocimiento incurrió en defecto factico, como consecuencia de una indebida valoración de las pruebas, dando mayor valor probatorio al dictamen presentado por la demandante, a pesar de no ajustarse a la reglado en la Resolución 620 del 2008 expedida por IGAC. Expresó su descontento con la manera que la LONJA recolectó la información para la presentación de su pericia.

Solicitando se dé trámite al proceso de revisión del avalúo, seguido del proceso de avalúo de perjuicios por servidumbre minera, adelantado en Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas) con radicado 174424089001-2021-00111-00, al tenor de lo dispuesto en los numerales 9 y 10 del Artículo 5° de la Ley 1274 de 2009,

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, para comparecer el proceso, demanda en forma y no se evidencia causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado, por lo cual se procede a fallar de mérito el asunto

Se conoce como "**Servidumbre de minas**" un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de una mina perteneciente a persona distinta del dueño del predio.

En la legislación de minas prima un criterio distinto. No se necesita que la servidumbre sea **necesaria** para el laboreo; basta con que sea simplemente **útil**. Ha sido el legislador mucho más amplio en este caso por una razón obvia: la industria de la minería se

halla estrechamente' ligada al interés público. Por este motivo lo meramente **útil** toma aquí el carácter de **necesario**. El Laboreo de las minas, que desempeña importante papel en la economía general de un país, se tornaría imposible o sumamente difícil si se guardara, como en el derecho común, un respeto tan profundo por la propiedad particular.

Las servidumbres de minas no tienen el carácter de perpetuas, porque ellas han de agotarse en un tiempo más o menos largo. -*Son una limitación o desmembración del dominio*-.

Son éstas las consideraciones que han movido al legislador a establecer un régimen jurídico especial para la explotación de las minas, a fin de lograr de ellas el mayor rendimiento posible con el mínimo de esfuerzos y de gastos.

Sabido se tiene que la servidumbre no es otra cosa que una carga que debe soportar un predio para favorecer a otro inmueble, lo cual se desprende del contenido del 879 del Código Civil, el cual lo define como: "*un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño*".

Para la existencia y ejercicio de una servidumbre minera, deben concurrir tres elementos, a saber:

- La existencia de un contrato o título, minero vigente,
- La necesidad de la servidumbre que debe provenir de las limitaciones para logra una adecuada y eficiente operación de cargue, descargue, transporte y embarque de minerales y,
- La obligación de constituir una caución o pagar una indemnización a cargo del minero a que haya lugar por causa del establecimiento y uso de las servidumbres.

El artículo 58 el Código de Minas, señala que el contrato de concesión otorga al concesionario, en forma excluyente, entre otras la facultad de instalar y construir dentro de dicha zona y fuera de ella, los equipos, servicios y obras que requiera el ejercicio eficiente de las servidumbres señaladas en el mismo. De esta manera, como quiera que el artículo 170 de la Ley

685 de 2001, es claro en señalar, como requisito para la constitución y ejercicio de las servidumbres en materia minera, la existencia de título minero vigente, será necesario que concurren además de la necesidad de la servidumbre, que debe de las limitaciones para lograr una eficiente y adecuada operación de cargue, descargue, transporte y embarque de minerales y la obligación de caución previa y pago de la indemnización si se efectuase algún daño o perjuicio, la acreditación de un título minero vigente, siendo este a partir de la expedición del Código de Minas, el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Las servidumbres en beneficio de la minería son legales o forzosas. La mención que de algunas de ellas se hace en los artículos siguientes es meramente enunciativa. Art 168 ley 685 de 2001.

La servidumbre, como lo ha explicado la H. Corte Suprema de Justicia: *"(...) no es nada diferente que la potestad proveniente de la ley, del convenio de las partes interesadas o de una decisión judicial, de utilizar un inmueble con el único objetivo de satisfacer la necesidad proveniente de una carencia que advierte el inmueble beneficiado. En esa perspectiva, surge, con brillantez incontestable, que aquella, en puridad, es la prerrogativa de usar el predio sirviente; de someterlo aún a desazón de su propietario a un servicio del que está privado el feudo dominante."* Sentencia de 30 de abril de 2013. Exp. No. 11001 02 03 000 2013 00661 00.

El numeral 9 del artículo 5 de la ley 1274 de 2009 reza: *"Cualquiera de las partes puede pedir ante el Juez Civil del Circuito de la jurisdicción a la que pertenezca el predio objeto de la diligencia de avalúo, la revisión del mismo dentro del término de un (01) mes contado a partir de la fecha de la decisión del Juez Civil Municipal. Si quien hiciere uso del recurso fuere el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos, este deberá consignar, como depósito judicial, a la orden del Juez Civil de Circuito respectivo el monto resuelto por el Juez Civil Municipal si la suma consignada para la presentación de la solicitud fuere inferior al cincuenta por ciento (50%) del avalúo de los perjuicios señalados por el Juez"*

La contradicción es, pues, una manifestación del debido proceso probatorio, expresamente consignada en el texto

constitucional, y que se desenvuelve en dos facetas distintas: **(i)** la posibilidad de aportar evidencias orientadas a controvertir la veracidad de los hechos alegados por la contraparte (o que favorecen sus intereses); y **(ii)** la facultad de refutar el vigor demostrativo de los medios de prueba aportados por la contraparte, o recaudados oficiosamente.

Las controversias relacionadas con la prueba técnica se desarrollaban a través de los mecanismos de aclaración, complementación, fácilmente – armonizables - con el trámite de imposición de servidumbre. Pero cuando entró en vigor el Código General del Proceso, el panorama varió, pues allí se autoriza a las partes para «*solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones*» (artículo 228 C.G.P).

Mediante fallo del 02 de marzo de 2022 el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas) tomó decisión de fondo respecto al trámite de Avalúo de Servidumbre Minera, fijando el valor de la indemnización a pagar por los perjuicios que se pudieran ocasionar sobre el predio denominado "**LOS INDIOS**", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **115-10864** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 174420001000000070055000000000, ubicado en el municipio de Marmato, propiedad de la sociedad demandada **SOCIEDAD VALENCIA AYALA Y COMPAÑÍA LTDA**. En la suma **catorce millones seiscientos cincuenta y cinco mil novecientos sesenta y seis pesos (\$ 14.655.966)**, acogiendo el dictamen aportado por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del Artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, la **SOCIEDAD VALENCIA AYALA Y COMPAÑÍA LTDA**, por intermedio de su apoderada, presentó recurso de revisión, dentro del término legal a la decisión del Juez Promiscuo Municipal de Marmato.

Dando trámite a lo dispuesto en la Ley 1274 de 2009. Dentro de este proceso judicial ante el despacho de conocimiento, se presentaron tres (03) avalúos o dictámenes periciales, a saber,

(i). Avalúo Comercial Corporado de Servidumbre No. 9284 del 31 de agosto de de 2021 de la Lonja Propiedad Raíz de Caldas, sustentando por el perito EUGENIO SALAZAR MEJIA aportado por la sociedad demandante en el escrito de demanda, archivo 003 páginas 43 A 71 cuaderno 1

(ii). Avalúo Comercial de Servidumbre Minera rendido por el señor JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR como auxiliar de la justicia a solicitud del despacho, Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas), al tenor de lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del Artículo 5° de la Ley 1274 de 2009; - archivo 017 del cuaderno 1-

(ii). Avalúo Comercial de Servidumbre Minera rendido por el señor ALFREDO BERNAL SANCHEZ, peritaje presentado por la parte demandada.

Verificado el trámite realizado en el juzgado promiscuo municipal de Marmato, no aparece la oferta realizada por la sociedad Caldas Gold a los propietarios específicamente por el predio objeto de esta litis.

Por su parte el explotador minero **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.** expuso que el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato tomó una decisión justa, de conformidad con los avalúos allegados al proceso y la audiencia de interrogatorio celebrada, mediante la cual se sustentaron los distintos avalúos, adicionalmente porque se ha detectado que en la región se han generado expectativas económicas causadas por el proyecto minero, que no pueden considerarse dentro de un avalúo comercial, cómo así lo ha indicado la Ley 1274 de 2009, y cómo si lo han tomado en cuenta los solicitantes de esta revisión.

Pudo corroborarse que el único avalúo que contaba con el cumplimiento de los requisitos para que se considerara un avalúo objetivo y sólido, fue el presentado por la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE CALDAS, el cual no tomó en cuenta ofertas viciadas que no corresponden por encontrarse contaminadas por expectativas del proyecto minero de la zona.

Precisó que LA LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE CALDAS aseguró con su experiencia de más de 30 años en el ejercicio

de la actividad avaluatoria que, el municipio de Marmato actualmente atraviesa una dificultad en cuanto a los predios necesarios para la operación de CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. y corresponde a las expectativas económicas o “boom minero” que hoy comprende la zona.

Los peritos no pueden confiar un avalúo comercial basados en supuestas ofertas que se encuentran en el mercado, que no son reales o mucho menos se ajustan a valor comercial de los predios

Se precisa que, de conformidad con la certificación de uso de suelo expedida por la Secretaría de Planeación, Vivienda e Infraestructura del 22 de octubre de 2020, el uso de suelo de este predio N° 055, no ha cambiado y ha sido definido como RURAL, por lo que esta representación no entiende a que se refiere la apoderada cuando señala que hay serias implicaciones en la valoración, cuando el predio sigue siendo catalogado de la misma forma, y fue como se valoró. Distinto sería que el predio fuera urbano y se hubiera valorado como rural, lo cual no pasó porque, se insiste, el predio sigue siendo rural.

Frente al avalúo del perito ALFREDO BERNAL aportado por la SOCIEDAD VALENCIA AYALA dijo que es un dictamen contentivo de errores al momento de aplicar los respectivos métodos de avalúo, los cuales fueron identificados por el despacho en única instancia. Inclusive en el escrito de solicitud de revisión elevado por la sociedad VALENCIA AYALA, no fue posible identificar ninguna razón sustancial que permita defender este avalúo a la luz de la Ley 1274 de 2009 y la Resolución 620 de 2008 del IGAC. Dice haber consultado transacciones que se efectuaron, pero, las personas consultadas son parte en otros procesos que CALDAS GOLD ha iniciado, obviando datos de la transacción, números de escritura pública y fechas, contratos de compraventa celebrados, etc.

Con respecto al perito JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR confunde las metodologías utilizadas, en primer lugar, hace un estudio de mercados; luego, señala el señor PASTRANA que realizó el método de Investigación Directa, de conformidad con la Resolución 620 de 2008 del IGAC, que denomina “*Consulta a expertos evaluadores o encuestas*”, debió utilizarse uno u otro método, pero no

los dos al tiempo, porque tal desarrollo de una metodología mixta no lo contempla tal Resolución.

PETICIÓN

Solicita se tenga en cuenta y mantenga la decisión del juez de única instancia, al haber elegido un dictamen pericial elaborado por LA LONJA, que juiciosamente y tomando realmente en cuenta las dinámicas reales del mercado de Marmato, elaboró un avalúo objetivo, que no tiene en cuenta expectativas económicas respecto de un proyecto minero, y que empleó las técnicas de manera correcta, a la luz de la normatividad.

La Ley 1274 de 2009, rige para todo el trámite de solicitud de Servidumbre Legal Minera, establece expresamente que únicamente se valorará el uso de la parte del terreno afectada, en el presente asunto, la demandante sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. presenta un avalúo de perjuicio por una extensión de **3.173 metros cuadrados** dentro de un predio de mayor extensión de propiedad de la demanda.

Los perjuicios a indemnizar de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 5º de la Ley 1274 de 2009, es el valor de la indemnización a que tiene derecho el propietario del predio sirviente de una servidumbre, será señalada por un perito, el que conforme a lo reglado en el numeral 5º de dicho canon, deberá rendir dictamen en el que se tendrán en cuenta las condiciones objetivas de afectación que se puedan presentar de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio, para ello, atenderá todos los daños y perjuicios, no se tendrá en cuenta las características y posibles rendimientos del proyecto, ni la potencial abundancia o riqueza del subsuelo, como tampoco, la capacidad económica del contratista u operador. Y cuando la ocupación del predio sea parcial, dará lugar al reconocimiento y pago de una indemnización en cuantía proporcional al uso de la parte afectada, a menos que dicha ocupación afecte el valor y el uso de las zonas no afectadas.

Quiere decir lo anterior, que la indemnización a que hay lugar ante la imposición de una servidumbre, se sintetiza en el pago que hace la entidad explotadora del recurso al dueño del predio

serviente con el fin de resarcir en un todo el daño causado. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1613 del Estatuto Sustantivo Civil esa indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

En torno al daño emergente y lucro cesante, se tiene que según el artículo 1614 del Código Civil, el primero, debe ser entendido como el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y el segundo, como la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haber cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

En tal sentido, se puede concluir, que el eje central del daño es que se produce un empobrecimiento del afectado, y la función esencial de la indemnización como medio de reparación es reestablecer dicha situación patrimonial, es decir, no puede ser utilizado como un medio de acrecimiento sin justa causa del patrimonio de los propietarios de los predios sirvientes.

De otro lado, debe precisarse que, en cuanto al tema indemnizatorio, se requiere la certeza de los perjuicios objeto de resarcimiento, o sea, que existan, que sean verdaderos y tengan una ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, demostrada por quien los reclama como presupuesto necesario para la emisión de la posterior condena a partir de pruebas idóneas en su entidad y extensión.

En cuanto a la certeza del daño, como requisito indispensable para su posterior indemnización, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 110131030262002003-5801, de enero 21 de 2013, M.P. doctor Fernando Giraldo Gutiérrez, enseñó que es una circunstancia que atañe a la materialidad de la lesión, puesto que es la real y efectiva conculcación del derecho, interés o valor protegido jurídicamente. Por tanto, debe ser actual o potencial e inminente, pero no eventual, razón por la que, si el daño se funda en la posibilidad remota de obtener un beneficio, en el caso de que la

acción dañina no se hubiere producido, éste no será objeto de indemnización debido a lo hipotético del mismo.

En tal sentido, para que opere la indemnización del lucro cesante futuro debe existir en el informativo "*prueba concluyente*" en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido." Ver CSJ SC del 4 de marzo de 1998, exp. 4921; CSJ SC del 9 de septiembre de 2010, expediente No. 17042-3103-001-2005-00103-01; CSJ SC de 1º de nov. de 2013, Rad. 1994-26630-01 y CSJ SC11575-2015.

Ahora, en cuanto al avalúo a presentarse al interior de procesos de imposición de servidumbres, debe precisarse que en nuestro ordenamiento jurídico no se ha diseñado una metodología precisa para el efecto. Razón por la que para tal eventualidad habrá de remitirse a lo dispuesto por el legislador en el Decreto 1420 de 1998, que tiene por objeto señalar las normas, procedimientos, parámetros y criterios para la elaboración de los avalúos por los cuales se determinará el valor comercial de los bienes para (i) adquisición de inmuebles por enajenación forzosa; (ii) adquisición de inmuebles para enajenación voluntaria; (iii) adquisición de inmuebles a través del proceso de expropiación por vía judicial; (iv) adquisición de inmuebles a través del proceso de expropiación por vía administrativa; (v) determinación del efecto de plusvalía; (vi) determinación del monto de la compensación en tratamientos de conservación; (vii) pago de la participación en plusvalía por transferencia de una porción del predio objeto de la misma.

Así, el artículo 20 *ibídem* precisa que en los informes de avalúo se especificarán el método utilizado y el valor comercial definido, independizando el valor del suelo, el de las edificaciones, las mejoras si fuere el caso, y las consideraciones que llevaron a tal estimación, para lo cual se deberá tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 21 y 22 *ejusdem*.

Por su parte, la Resolución No. 620 de 2008, proferida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de conformidad

con lo previsto en el artículo 23 de Decreto 1420 de 1998, por medio de la cual se establecen las normas metodológicas para la realización y prestación de los avalúos, se dispusieron los siguientes métodos generales de valuación (i) método de comparación o de mercado; (ii) de los cálculos matemáticos estadísticos y la asignación de los valores; (iii) de costo de reposición; (iv) método (técnica) residual y; (v) de capitalización de rentas o ingresos. Los cuales, de conformidad con lo previsto en su artículo 29, podrán ser implementados en la zona rural, en los que se deberán tener en cuenta las particularidades propias del área, como lo sería la clasificación del suelo, las fuentes de agua, las vías internas y de acceso, la topografía, el clima, las posibilidades de adecuación y los cultivos.

Adicionalmente, la mentada resolución en su capítulo III contempla unos procedimientos para realizar avalúos en temas específicos, y cálculo del valor de la compensación debida por la afectación a causa de una obra pública, entre otros. Cálculos que según el artículo 25 del decreto 1420 de 1998 indica se pueden realizar aplicando uno de los siguientes métodos observando los parámetros y criterios mencionados anteriormente o, el caso lo amerita varios de ellos.

En el caso concreto, se tiene que la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S a través de proceso de avalúo de perjuicios por servidumbre minera petitionó un gravamen de tal naturaleza para utilizar parte del predio esto es, **tres mil ciento setenta y tres metros cuadrados (3173 m²)** del predio rural identificado con matrícula inmobiliaria **115- 10864** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 174420001000000070055000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas, de propiedad de la demandada **Sociedad Valencia Ayala y Compañía Ltda.**, con el propósito de ubicar allí la construcción de una presa de relaves y demás obras mineras complementarias.

Que mediante sentencia del 02 de marzo de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato Caldas, autorizó la ocupación y el ejercicio permanente de la servidumbre legal minera solicitada por la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S, sobre el predio denominado "LOS INDIOS", ubicado en el municipio de Marmato, Caldas, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-10864 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Riosucio, Caldas, que valga sea del caso omitió determinar que lo que autorizaba no era la totalidad del predio sino lo solicitado por la demandante esto es un área de **tres mil ciento setenta y tres metros cuadrados (3173 m²)**, por la cual se debería pagar a título indemnización integral por el ejercicio de la mentada servidumbre, la suma de CATORCE MILLONES SEICIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 14.655.966), valor que no coincide con ninguna de los avalúos presentados en el trámite seguido en el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato Caldas.

Inconformes con la anterior decisión, los propietarios del predio sirviente solicitaron la revisión del avalúo que dio lugar al establecimiento del monto indemnizable, pues consideran que la cuantía a la que tienen derecho como concepto de reparación alcanza los *ciento ochenta y seis millones cuatrocientos veinte mil pesos ml (\$186'420.000)*, dado que el peritaje tenido en cuenta por el juez de la causa primigenia no se ciñe a determinar el valor de la indemnización lo que hace es una valoración del predio que no se ajusta a lo reglado en el artículo 226 del C.G.P.

En tal sentido, al verificarse las pruebas periciales aportadas, se tiene que en la experticia rendida por Eugenio Salazar Mejía, perito de la LONJA; la cual sirvió de base para la decisión proferida por el Juez Promiscuo Municipal de Marmato Caldas, al interior del proceso de avalúo de perjuicios de servidumbre minera, luego de analizarse las particularidades propias del inmueble objeto de gravamen y haciendo uso del método de mercadeo o comparación concluyó, que la afectación del predio era de un 90% determinado el valor real de la hectárea de terreno en \$33'750.000 valor que multiplicado por los metros cuadros comprometido en la servidumbre, lo cual dio como valor del terreno la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ML (\$10'708.875)**, suma que adicionó con el valor de los cultivos plantados (pastos) en suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M L. (\$1'497.656)**, determinado el valor total del predio a avaluar en la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$12.206.531)**, indicó el perito en su dictamen que *"Para este caso no se da el lucro cesante por lo tanto no se determina, para el daño emergente no se presentan afectaciones a excepción de los gastos notariales, que como la resolución indica que se deben de pagar al propietario los gastos Notariales y de Registro*

por la venta, estos los asumirá CALDAS GOLD, por lo anterior no se cuantifican”, **criterio bastante extraño si tenemos en cuenta que de lo que ocupa esta clase avalúos es determinar, cual es el lucro cesante y daño emergente**, esto es, el valor de la indemnización integral a que tiene derecho el propietario del predio sirviente de una servidumbre al tenor del numeral 4º del artículo 5º de la Ley 1274 de 2009.

Sumado a lo anterior se puede advertir, que en las certificaciones que el perito aporta dentro del dictamen, se tiene que el señor Eugenio Salazar Mejía, obtuvo la certificación de evaluador *categoría 13 Intangible Especiales* el día 23 de agosto de 2021, esto ocho días antes de emitir el dictamen en cuestión.

Categoría 13 Intangibles Especiales

Alicance	Fecha	Regimen
• Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.	23 Ago 2021	Regimen Académico

Por lo que considera este despacho, no poseía una gran experiencia en este tipo de avalúo como lo indica el apoderado de CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., puede ser que la Lonja de propiedad Raíz de Caldas, goce de una experiencia de más 30 años, pero el perito evaluador no; prueba de esto es que dentro del dictamen aportado con la demanda, no se encontró la lista de casos en ha sido designado como perito al tenor del numeral 5 del artículo 226 del C.G.P.

De otro lado, encontramos la experticia rendida por el auxiliar de la justicia JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR, quien combinó el estudio de mercados y el método de Investigación Directa, apoyándose en el artículo 25 del Decreto 1420 de 1998, que permite aplicar uno de los métodos o si el caso lo amerita varios de ellos, fue la elección que realizó el perito, señaló que el porcentaje de afectación es ALTA porque la franja de ocupación comprende la poca área plana del predio; además existía proyectos de urbanización sobre este predio que se encuentra a 1Km del casco urbano, indicó que dentro de valoración que realizó del metro cuadrado incluyo el valor de los pastos, luego de su investigación y análisis consideró que el valor del metro cuadro del predio es de \$40.000, determinado que valor de la indemnización integral en la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$126'920.000)**.

Veamos entonces que el avalúo presentado por los propietarios del predio **Sociedad Valencia Ayala y Compañía Ltda.**, en el cual fue aplicado el MÉTODO DE COMPARACIÓN O DE MERCADO, consideró que la afectación es BAJA; dado que la servidumbre, impide el aprovechamiento económico, imposibilitando la urbanización, siembra o crecimiento natural de pastos evidenciados en la región, determinado el valor de metro cuadrado de área rural en **veintiséis mil pesos ml (\$26.000)**, valor que aplica a la totalidad del área del predio y del valor total, tasando deduce un **porcentaje del 30%** sobre todo el predio y como valor de la indemnización, sin tener en cuenta que la servidumbre minera no afectará el área total del predio sino una extensión **3713 metros cuadrados** que equivale al **13,28%** de la área total del predio, sumado a lo anterior el experto, no aporta documentación, que apoye el resultado de sus encuestas y donde fueron extraídos estos valores que indicaron los propietarios de los predios que se ofertan en la zona a dicho valor. Sumado a lo anterior dentro la contradicción del dictamen se pudo establecer que una de las personas entrevistadas como posible ofertante de un predio, resultó ser el padre de la apoderada solicitante de esta revisión de avalúo.

Así las cosas, es claro que el primer dictamen obvió por completo determinar el valor del **lucro cesante y daño emergente**, por el periodo que esta establecimiento en el contrato de exploración minera, tiempo por el cual se debe calcular el valor de la afectación del predio, el menoscabo del patrimonio de los propietarios del predio sirviente, toda vez que mientras la servidumbre minera este en uso no podrán el propietario lucrarse, ni disponer de esa parte del predio, pero seguirá siendo responsable del pago de impuestos, valorizaciones y demás que se causen por el hecho de ser el dueño, por lo que la suma determinada por la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE CALDAS, no refleja la indemnización integral que debe recibir la SOCIEDAD VALENCIA AYALA CIA LTDA, pues el dictamen no se efectuó determinando la afectación que se puedan presentar de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio, por los años de ocupación, atendiendo la indemnización integral de todos los daños y perjuicios.

En cuanto al avalúo presentado por los demandados, no goza de credibilidad, pues como se dijo, los encuestados son posibles oferentes de predios, o proyectan negociar con la compañía minera, lo que permite concluir que tienen intereses particulares, por lo que no son objetivos, además de no haberse aportado documentos

que permitan determinar que realmente los inmuebles se encuentran ofertándose el mercado inmobiliario de la zona, que de todas maneras ha sido distorsionado, como lo han reconocido los expertos por la necesidad de la Compañía solicitante.

Si bien es cierto, los expertos dentro sus ponencias indicaron que no hay predios de referencia dentro de la zona que les permita determinar parámetros específicos sobre el mercado inmobiliario de igual tipo, es por lo que este juzgado encontró que tanto el dictamen presentado por la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S, como el propuesto por la sociedad VALENCIA AYALA CIA LTDA, no se ajustan a la normatividad, pues el primero solo valoró la franja de terreno, como lo reconoció y no determinó el Lucro Cesante y el Daño Emergente, y el segundo luego de hacer un comparativo determina un valor de mercado aplicando esta suma a la totalidad del predio y efectuando una tasación porcentual que tampoco se ajusta al área solicitada en servidumbre, pues se itera, para el establecimiento del justiprecio objeto de indemnización, no se puede tener en cuenta la potencial abundancia o riqueza del subsuelo, sino que se debe analizar como efectivamente se viene explotando el predio para de allí partir a establecer el real nivel de afectación que se deriva con la imposición del gravamen y su proyección en el tiempo.

En tal virtud, y como la experticia rendida por el perito JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR, es consonante con la normatividad vigente, y el despacho la considera ajustada a los estándares establecidos para determinar una indemnización integral de perjuicios, se acogerá el avalúo que se ha rendido por éste, el cual fijo como valor de la indemnización integral de perjuicio por el uso de la servidumbre minera, la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$126'920.000)**, siendo esta la indemnización que recibirá de la sociedad **VALENCIA AYALA CIA LTDA** (Nit 810005973-2), como propietario de la franja de terreno con extensión de 3713 metros cuadrados ubicados dentro del predio denominado "**LOS INDIOS**", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **115-10864** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 174420001000000070055000000000,, ubicado en la zona rural del municipio de Marmato,

Se condenará en costas a la demandante CALDAS GOLD MARMATO S.A.S, en favor de la demandada sociedad

VALENCIA AYALA CIA LTDA (Nit 810005973-2), las que incluirán como agencias en derecho la suma de tres millones ochocientos siete mil seiscientos pesos ml (\$3'807.600), Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Al tenor del Artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN:

En mérito de lo discurrido, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero: DECLARAR PROSPERA la revisión del avalúo de perjuicio por imposición de servidumbre minera, propuesta por la demandada sociedad **VALENCIA AYALA CIA LTDA** (Nit 810005973-2).

Segundo: FIJAR como avalúo para la franja de terreno solicitada en servidumbre, la experticia presentada por el perito **JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR**, determinada en la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$126'920.000)**, siendo esta la indemnización que recibirá de la sociedad **VALENCIA AYALA CIA LTDA** (Nit.), como propietaria de la franja de terreno con extensión de **3713 metros cuadrados** ubicados dentro del predio denominado "**LOS INDIOS**", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **115-10864** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 174420001000000070055000000000., ubicado en la zona rural del municipio de Marmato,

Tercero: CONDENAR en costas a la demandada a la demandante **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S**, en favor de la demandada sociedad **VALENCIA AYALA CIA LTDA**, en las que incluirá como agencias en derecho la suma de tres millones ochocientos siete mil seiscientos pesos ml (\$3'807.600), Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Al tenor del Artículo 365 del C.G.P.

Cuarto: Los demás ordenamientos permanecerán incólumes.

Quinto: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios propuestos en los términos de ley. Sentencia STC11958-2014 de septiembre de 2014. Corte Suprema de Justicia. M.P. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ebaef597b6566dda567d29fd382adcf4b3476cc122eec7e0b4fc2d092d84efe**

Documento generado en 23/06/2022 03:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>